

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

**CARRERA: ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**

Trabajo Integrador final:

Gravabilidad en el I.V.A de los intereses accesorios  
de operaciones exentas ó no gravadas

Autor: Alle, Fernando Pedro  
Agosto 2011

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR  
DEL PLATA**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y SOCIALES**

**CARRERA: ESPECIALIZACIÓN EN  
TRIBUTACIÓN**

**TRABAJO INTEGRADOR FINAL:  
GRAVABILIDAD EN EL I.V.A DE LOS  
INTERESES ACCESORIOS DE OPERACIONES  
EXENTAS Ó NO GRAVADAS**

**AUTOR: ALLE, FERNANDO PEDRO**

**AGOSTO 2011**

# ÍNDICE

CAPÍTULO I) INTRODUCCIÓN.....	pág. 1
CAPÍTULO II) OPINIÓN DOCTRINAL.....	pág. 2
CAPÍTULO III) OPINIÓN DEL FISCO.....	pág. 14
CAPÍTULO IV) TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN.....	pág. 21
CAPÍTULO V) FALLOS “CHRYSE” Y “ANGULO”.....	pág. 30
CAPÍTULO VI) IMPOSICIÓN A LA RENTA VS. IMPOSICIÓN AL CONSUMO.....	pág. 33
CAPÍTULO VII) INTERPRETACIÓN DE NORMAS QUE ESTABLECEN EXENCIONES.....	pág. 35
CAPÍTULO VIII) CONCLUSIONES.....	pág. 36

## I) INTRODUCCIÓN

En su redacción original la Ley N° 20.631, de Impuesto al Valor Agregado, cuya vigencia comenzó el 01/01/1975, no alcanzaba con el gravamen a las prestaciones financieras, salvo en su condición de accesorias de operaciones gravadas, y en este caso no como hecho imponible autónomo, sino integrando el precio neto gravado de la operación principal.

En efecto, la enumeración de locaciones y prestaciones de servicios alcanzadas por el tributo, contenida en el artículo 3°, inciso e), de la ley del gravamen, tenía carácter taxativo. Es decir que sólo estaban alcanzadas por el impuesto las locaciones y prestaciones allí mencionadas, en cuanto no estuviesen incluidas en los incisos precedentes. Esto significa que las únicas locaciones y prestaciones de servicios que estaban en el ámbito del impuesto, eran las mencionadas expresamente en el artículo 3° de la Ley N° 20.631 (entre las que no estaban incluidas las prestaciones financieras) y en la medida que estuviesen realizadas en el país, de acuerdo con la definición del ámbito espacial y jurisdiccional prevista en el artículo 1°, inciso b), de la ley del tributo.

A partir del 1° de diciembre de 1990, con la sanción de la Ley N° 23.871, se incorporó al citado artículo 3°, inciso e), el apartado 20 (actualmente 21), de manera que se generaliza el impuesto para las obras, locaciones y prestaciones de servicios, ingresando las operaciones financieras al ámbito del impuesto.

El citado apartado incorpora al objeto del impuesto a:

“Las restantes locaciones y prestaciones siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina”

En el segundo párrafo menciona a 12 de ellas, entre las que tampoco están las prestaciones financieras. No obstante por tratarse de una enumeración efectuada a mero título enunciativo, las prestaciones financieras se encuentran tácitamente comprendidas en el citado apartado 21, y en consecuencia, alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

Debemos señalar que el Decreto N° 501/91 suspendió la aplicación del gravamen respecto a

estos hechos imponibles, por un término que sufrió sucesivas prórrogas, y se extendió hasta el 30 de junio de 1992, inclusive.

Por tal motivo, las colocaciones y prestaciones financieras quedaron efectivamente alcanzadas recién a partir del 1° de julio de 1992.

Asimismo, la citada reforma, a la vez que incorporó al ámbito del impuesto a las colocaciones y prestaciones financieras, estableció una exención para aquéllas relativas al ámbito jurídico de los sujetos comprendidos en la ley de entidades financieras.

Por su parte, el Decreto N° 2633/92 (B.O. 31/12/1992) incorporó como primer artículo a continuación del artículo 5° del reglamento de la ley del gravamen (actual artículo 10 del Decreto N° 692/98), el siguiente, generando una polémica que se extendió por años, y que parece haber sido definitivamente resuelta por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Angulo, José Pedro y otros c/ AFIP-DGI” del 28/09/2010:

“Los intereses originados en la financiación o el pago diferido o fuera de término, del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas”.

## **II) OPINIÓN DOCTRINAL**

La doctrina opina mayoritariamente que esta disposición colisiona con lo establecido en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sosteniendo que la norma reglamentaria es inconstitucional, por cuanto por esta vía se intenta crear un hecho imponible autónomo, no previsto legalmente, con lo cual se vulnera el principio de legalidad.

El citado artículo 10 de la Ley del gravamen se titula “base imponible”. No obstante, debemos recordar que en el impuesto al valor agregado la base de cálculo sobre la que se aplica la alícuota del impuesto a efectos de la determinación del débito fiscal, se denomina “precio neto gravado”.

El concepto “precio neto gravado” tiene su origen en la utilización de la técnica denominada “impuesto por fuera” que es una de las características del IVA que lo convierten en uno de los gravámenes de mayor neutralidad. En efecto en el IVA, a diferencia de lo que ocurre con otros

tributos que gravan los consumos, se excluye su propia incidencia de la base de cálculo utilizada para determinarlo.

Como decíamos, el artículo 10 de la Ley del IVA establece qué conceptos integran el precio neto gravado, y en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en su quinto párrafo, inciso 2), son integrantes del mismo –aunque se facturen o convengan por separado- y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

“Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.

Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en deudas resultantes de las Leyes 13.064, 21.391, 21.392, 21.667 y del Decreto 1652 del 18 de setiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas conyugales alcances”.

Es decir que tanto los intereses como los demás cargos que surgen como consecuencia del financiamiento, forman parte del precio neto gravado, cuando la financiación corre por cuenta del propio vendedor o prestador del servicio.

La excepción a esta regla la constituyen los intereses y demás cargos financieros correspondientes a deudas contraídas por el Estado; la financiación de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio; y los recargos financieros en las operaciones de seguro o reaseguro.

Al respecto Marchevsky (1) en relación a la norma legal más arriba transcrita, señala que:

“... mientras el citado párrafo del artículo 9° atiende al dogma implícito de unicidad de la ley, por el cual los intereses por pagos diferidos o fuera de término originados en operaciones exentas o no gravadas, quedaban exentos o no alcanzados, la modificación reglamentaria les asigna a dichos accesorios autonomía como hechos imposables diferenciados de la operación principal y por lo tanto alcanzados por el impuesto”.

Cabe aclarar que la referencia al artículo 9°, corresponde al anterior texto ordenado de la Ley del gravamen.

El autor eleva a la categoría de dogma, la regla de la unicidad seguida por la ley del tributo, a los efectos de la determinación del precio neto gravado, señalando que el mismo criterio debe aplicarse cuando se trata de intereses que acceden a operaciones exentas o no gravadas.

En relación a los intereses derivados de la mora en pagos del Estado, Marchevsky (2) sostiene que, de acuerdo con el criterio de divisibilidad establecido por el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley del gravamen, se produciría una situación paradójica o contradictoria, en virtud de que los intereses accesorios a operaciones gravadas estarían exentos o no alcanzados, mientras que aquellos que acceden a operaciones exentas o no gravadas estarían alcanzados por el gravamen:

“Siguiendo con nuestro análisis y en el mismo entendimiento expuesto hasta aquí, ya que se ha establecido la divisibilidad de los intereses originados en la financiación o en el pago diferido o fuera de término del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones exentas o no gravadas, deben entenderse dichos intereses como no comprendidos en lo dispuesto por el punto 2 del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley, ya que el mismo se refiere a los conceptos que conforman el precio neto gravado, y aquéllos ya no lo conforman.

Por lo expuesto, el citado punto se refiere a que son integrantes del precio neto gravado –aunque se facturen o convengan por separado– aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

- intereses percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término originados en operaciones gravadas.
- actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares, percibidos o devengados en operaciones gravadas, exentas o no gravadas.

En esta inteligencia, la exclusión dispuesta en el segundo párrafo del citado punto 2 del artículo 10, referida a cuando estos conceptos se originen en deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392, 21.667, etc., no comprende los intereses originados en operaciones exentas o no gravadas.

Como puede observarse, de la interpretación literal de la norma a partir de las modificaciones introducidas, se presentaría una situación discriminatoria de las actividades del Estado en las cuales éste deba proveerse de bienes o servicios exentos, ya que en estos casos los intereses originados en pagos diferidos o fuera de término resultarían alcanzados por el gravamen, mientras que aquéllos provenientes de bienes o servicios gravados resultarían alcanzados por la exclusión”.

Consideramos incorrecta la interpretación efectuada por el autor, debido a que siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA, están alcanzados por el tributo tanto los intereses accesorios de operaciones gravadas como aquellos que acceden a operaciones exentas o no gravadas.

En este sentido, los intereses que tenga que pagar el Estado por la financiación de ventas o

prestaciones gravadas, también resultarán gravados, no por formar parte del precio neto de la operación principal, sino en virtud de lo establecido en el artículo 3º, inciso e), apartado 21, de la Ley de IVA.

La exclusión de la base imponible de los intereses originados en deudas del Estado se estableció con anterioridad a la gravabilidad de las operaciones financieras en general, dispuesta por la Ley N° 23.871.

El segundo párrafo del inciso 2) del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley de IVA, buscó dejar fuera del ámbito del impuesto a los intereses a cargo del Estado, pero luego, al quedar alcanzadas las prestaciones financieras, dicha exclusión perdió eficacia, debido a que por más que no formen parte del precio neto gravado, los intereses a los que nos estamos refiriendo se encuentran alcanzados por el tributo en virtud de lo establecido en el artículo 3º, inciso e), apartado 21 de la Ley de IVA.

Gadea (3) sostiene que:

“... existe en la ley un dogma implícito de que lo accesorio sigue a lo principal. Si conjunta y complementariamente con la operación principal –prestación o locación- se incorporasen cosas muebles que sean secundarias, inescindibles o inherentes de aquélla, ellas recibirán el mismo tratamiento asignables a la prestación o la locación”.

Asimismo la autora señala que:

“En principio, la ley de impuesto al valor agregado, no contiene el dogma de la unidad como pauta rectora de la interpretación para la totalidad de los supuestos comprendidos por la norma, por cuanto se vulneraría el principio de legalidad si se pretendiera extender dicho criterio para determinadas hipótesis. En tal sentido, la definición del aspecto objetivo sólo podrá derivar de hecho a actividades tipificadas como imposables que se hayan efectivamente perfeccionado”.

Continúa su análisis expresando que:

“No obstante, frente a una multiplicidad de objetos en una relación comercial con causa compleja, el esbozo de la “doctrina de la subsunción” permite determinar el tratamiento conjunto o separado de la incorporación de cosas muebles –que no sean de propia producción, conforme a la reforma operada por la L. 23349- en locaciones o prestaciones ...”.

La autora hace referencia a la existencia en la ley de un dogma implícito de acuerdo con el cual lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, aunque luego lo relativiza al admitir que el mismo no resulta aplicable a la totalidad de los casos previstos en la norma. No obstante

sostiene que el artículo 10 del Decreto Reglamentario contradice al artículo 10 de la Ley de IVA, razón por la cual considera que el primero de ellos es inconstitucional.

En relación con el artículo 10 del reglamento de la ley del impuesto que nos ocupa, Colombini Quijada (4) expresa que el mismo

“... crea un hecho imponible autónomo por el cual se incorporan al ámbito de la aplicación del IVA los intereses accesorios de operaciones exentas o no gravadas. Dicho artículo excede su facultad reglamentaria y consagra de un modo ilegal el principio de divisibilidad, vulnerando la intención del legislador de establecer un criterio de unicidad plasmado en el artículo 10 de la ley del tributo antes comentado; por ende, si el reglamento distorsiona esta concepción, estaría transgrediendo las disposiciones de la Constitución Nacional, lo cual inevitablemente invalidaría sus efectos. Es decir, el decreto reglamentario, como norma de jerarquía inferior a la ley, puede estar de acuerdo con ella o llenar un vacío dejado por ésta pero nunca ir en contra de la misma”.

Igual criterio es sostenido por Carrera (5) quien señala que:

“Tal como se desprende de la redacción del texto legal y del artículo del decreto reglamentario transcrito, éste incorpora un nuevo hecho imponible no previsto en la ley, al pretender alcanzar con el tributo a los intereses generados en operaciones no alcanzadas o exentas. La disposición mencionada lesiona el principio constitucional de legalidad y reserva de ley, los que son pilares del Derecho Tributario”.

Oklander (6) señala en relación a la financiación de operaciones exentas o no gravadas, que:

“No obstante que el propósito perseguido tendía claramente a la generalización del gravamen, la forma en que ese propósito se plasmó en el texto de la ley es deficiente desde el punto de vista de la técnica legislativa utilizada, ya que dejó intacto el tratamiento que se había previsto para los servicios financieros cuando constituían accesorios de operaciones gravadas –sin autonomía respecto de éstas- razón por la cual conviven en el conjunto de las disposiciones dos encuadres que pueden sintetizarse del siguiente modo:

- para la ley –art. 10 quinto párrafo aptdo.2- el financiamiento de las operaciones gravadas forma parte del precio de estas últimas, de las que constituyen un accesorio, careciendo por lo tanto de autonomía como acto gravado en sí mismo y
- para la reglamentación de la ley –también art. 10- el financiamiento constituye en sí mismo un acto gravado, que se independiza y cobra autonomía independientemente de que acceda a una operación gravada, exenta o no gravada.

En definitiva, de acuerdo con la reglamentación de la ley, salvo que corresponda aplicar una norma exentiva expresa, los intereses y las demás prestaciones financieras similares están sometidas a imposición, ya sea que respondan a una prestación financiera contratada individualmente, como sucede en los casos de préstamos a interés, incluida la financiación bancaria tradicional, o que se trate de

la financiación otorgada por el vendedor de un bien o el locador o prestador de un servicio”.

Cáceres (7) por su parte, sostiene que:

“La rigurosidad de las normas tributarias exige que el hecho imponible sea estrictamente definido por el legislador. Así, la gravabilidad del mismo queda amparada por el principio rector de las leyes. El denominado principio de legalidad fue expuesto por el pensador inglés John Locke ...”.

Afirma el autor que:

“... la obligación tributaria –sea material o formal- en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental sólo puede nacer de una disposición legal”.

Asimismo Cáceres expresa que:

“En lo que respecta a los intereses de financiación y a los intereses por pago fuera de término, sean estos resarcitorios o punitivos, siendo éstos accesorios de una obligación principal, quedarán alcanzados en tanto la misma también se encuentre alcanzada por el tributo por la definición implícita del principio de UNICIDAD del objeto. Así, el legislador ha seguido este principio en el punto 2 del artículo 10 al definir cual será la base de imposición ...

... Del espíritu del legislador se desprende que la gravabilidad de estos accesorios deviene de una conexión con el hecho principal, es decir, los intereses de una financiación quedarán alcanzados siempre que el supuesto jurídico del hecho principal se encuentre alcanzado por el impuesto”.

En relación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de I.V.A. el autor sostiene que:

“... el Poder Ejecutivo ha avanzado en un exceso reglamentario violando los mandatos constitucionales de reserva de ley, transgrediendo la exclusiva potestad que tiene el Congreso de dictar leyes tributarias o modificarlas y en especial, violando lo dispuesto en el inc.2 del artículo 99 de nuestra Constitución Nacional. Claramente ha alterado el espíritu del legislador al violar la unicidad del objeto del Impuesto al Valor Agregado creando un supuesto jurídico autónomo no previsto por el legislador. La doctrina toda se ha manifestado adversa en diferentes oportunidades sobre esta disposición reglamentaria”.

Por último, Cáceres sostiene que:

“... entendemos que esta norma reglamentaria viola las disposiciones de los artículos 4º, 17º e inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional”.

Riso y Barrera (8) expresan, en relación a los intereses que se generan como consecuencia de

una actividad principal que no es financiera precisamente, sino comercial o de servicios, que debe prevalecer el espíritu de la ley de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Respecto al artículo 10 del Decreto Reglamentario, las autoras señalan que:

“... la liberalidad reglamentaria va más allá que el espíritu de la ley, ya que de esa manera se asigna autonomía a dichos accesorios como si se tratara de hecho imponibles independientes de la operación principal, cuando en realidad no lo son”.

Lorenzo y Cavalli (9) en defensa de la tesis que postula la subordinación de los intereses de financiación de una operación principal al tratamiento tributario correspondiente a esta última, señalan en relación con el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA, que:

“Se ha sostenido, en defensa de la aludida disposición reglamentaria, que el quinto párrafo del artículo 10 de la LIVA alude sólo a operaciones alcanzadas por el impuesto, por lo que no se encuentra en pugna con la primera. Esta afirmación es parcialmente falsa: si bien es cierto que el quinto párrafo del artículo 10 de la LIVA hace alusión a las operaciones gravadas, ello no impide concluir que el principio de unicidad surgido del mismo es el que adoptó el legislador para regular las prestaciones accesorias y ello resulta válido tanto para las operaciones gravadas, como para las no gravadas y exentas. **Sencillamente, el legislador entendió suficiente referirse a las operaciones gravadas y hubiera resultado extraño al contexto del artículo 10, hacer alusión a las restantes**” (El resaltado es nuestro).

Creemos que se trata de un argumento poco convincente. Resulta claro que la intención del legislador al establecer esta regla de unicidad, ha sido la de evitar el ahucamiento de la base imponible, por eso coincidimos con los autores en que hubiera resultado extraño en el contexto del artículo 10, hacer mención a las operaciones no gravadas y exentas, a las cuales esta disposición legal evidentemente no ha querido referirse.

Justamente esa es la razón por la que creemos que esta norma (artículo 10 de la Ley de IVA) fija un criterio o regla de unicidad aplicable exclusivamente a las operaciones gravadas a las que alude expresamente, no resultando extensible su aplicación a las operaciones que no tengan ese carácter.

Además, si esa hubiese sido su intención, el legislador podría haber incluido una disposición semejante a la que nos ocupa, en relación con las operaciones no gravadas o exentas, en una sección más adecuada de la Ley de IVA, por ejemplo en el artículo 7º, referido a las exenciones o en el artículo 3º, como exclusión de objeto.

García Dematteis (10) en referencia a la gravabilidad de los intereses, efectúa en primer término un análisis de la normativa legal vigente; la opinión de la doctrinaria mayoritaria; la posición del Fisco; la jurisprudencia.

Concluye el autor argumentando en favor de la gravabilidad de las prestaciones financieras mencionando que la ley las grava siempre, tanto si son accesorias de una operación principal como si se trata de una operación puramente financiera:

“Ahora bien, entrando ya en zona de conflicto, del texto legal que rige la materia se desprende, a mi entender, que las normas allí contenidas contradicen lo expresado por la doctrina mayoritaria en materia de intereses, como también el criterio vertido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Así, conforme las previsiones legales, cuando la operación principal esté exenta o no gravada el tratamiento de la conexas dependerá de si ésta, considerada en forma independiente, se encuentra gravada o exenta por disposición legal.

Lo expresado se funda en las siguientes consideraciones. Está claro que los intereses devengados con motivo de financiación o pago diferido o fuera de término, a los que alude el art. 10 párrafo 5° apartado 2° de la Ley, encuadran en la definición de prestaciones financieras que resultan objeto de gravamen para la ley.

En base a ello, se colige que si la norma introducida por el dec. 2633/92 no se su hubiera dictado o se suprimiera, igual debería ser la solución a seguir. Ello en razón de que las prestaciones financieras (financiaciones de pagos en cuotas o diferimientos) están gravadas por la ley sin efectuar en absoluto distingo alguno acerca de si revisten el carácter de accesorias de una prestación principal o si constituyen la operación principal. La ley las grava siempre.

De este modo, no es el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto, sino el propio legislador quien, en todo caso, ha decidido romper el "principio de unicidad" al pretender gravar a las prestaciones financieras. La norma reglamentaria simplemente refuerza expresamente esa situación. El art. 10 del Decreto Reglamentario no crea una situación nueva sino que regla una ya prevista por la Ley. La necesidad de la inclusión de la norma radicó exclusivamente en brindar una aclaración del texto legal que disipara cualquier duda al respecto”.

En referencia a lo dispuesto en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2), de la Ley de IVA, el autor señala que:

“Esa norma se encarga de definir la base imponible del gravamen, que lógicamente se compone por los conceptos gravados por la ley. Exclusivamente a esos fines se estableció lo que la doctrina ha denominado "principio de unicidad", para gravar a los intereses que por aquel entonces no encontraban gravados por la ley. Ello obedece a que esa norma data de tiempos anteriores a los que las prestaciones

financieras estuvieran gravadas.

Siguiendo este razonamiento, si la intención del legislador era gravar los intereses cuando todavía no se encontraban gravados como prestaciones financieras autónomas, nunca puede pretenderse que los mismos queden exentos a partir de que la ley ha decidido gravarlos siempre, excepto en los casos en que expresamente los exime. Por lo tanto si lo gravaba antes, ahora con mayor razón.

Es cierto que la norma del último párrafo del art. 7º de la Ley mantiene el criterio de unicidad o conexidad que la ley establece, pero sólo para las operaciones gravadas”.

Se refiere García Dematteis a las exenciones y a la autonomía del derecho tributario:

“De ahí que resulta cuestionable, desde todo punto de vista, que se pretenda eximir en aquellos casos donde la ley no lo hace, máxime cuando como ya ha expresado el Máximo Tribunal, toda disposición referida a exenciones de ese tipo debe ser interpretada restrictivamente...

...Así, no habiendo ninguna norma que establezca que si el servicio principal está exento el accesorio gravado por la ley también lo estará, no es correcto pretender la aplicación de la concepción del Derecho Civil acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El Derecho Tributario tiene la suficiente autonomía como para apartarse de tal prescripción”.

Coincidimos con el autor en cuanto a que las disposiciones que establecen exenciones deben interpretarse en forma estricta o taxativa. No se les debe dar a estas normas, por analogía, un alcance más amplio del que realmente tienen.

Respecto al principio de unicidad, García Dematteis da por tierra con el “principio” o “dogma” de la unicidad, en virtud del cual lo accesorio siempre debe seguir la suerte de lo principal:

“La doctrina sostiene que el "principio de unicidad", que se traduce en la ampliación de la base imponible, es desconocido por el reglamentador. Justamente allí radica el *"quid"* de la cuestión: la unicidad sólo se ha establecido en función de la gravabilidad. Se amplía la base imponible incluso gravando conceptos no alcanzados en forma independiente.

Ese constituye el fin de la ley plasmado en su texto y del cual emerge el criterio de gravabilidad. La doctrina lo ha confundido y ha extendido improcedentemente la creación dogmática denominada unicidad que reconoce implícita. Esa regla, como debe llamarse y no principio, es funcional al criterio de gravabilidad de la ley y no es absoluta, sino relativa ya que no alcanza las situaciones inversas.

La "regla de accesoriedad relativa" se traduce en que las operaciones exentas accesorias de las principales gravadas también estarán

gravadas, pero ello no implica, en modo alguno, que se desgravan operaciones gravadas que complementen a principales exentas”.

Fenochietto (11), se pronuncia por la inconstitucionalidad del artículo 10 del decreto reglamentario de la Ley de IVA, marcando la contradicción que a su criterio existe entre dicha norma y el artículo 10 de la Ley de IVA:

“De esta manera, mientras que el art. 10 de la ley prevé la aplicación del principio de unicidad del hecho imponible, estableciendo que una serie de conceptos –que considerados independientemente no se encuentran sometidos al gravamen, entre ellos, los intereses-, son integrantes del precio neto gravado, el art. 10 del decreto reglamentario, en forma contraria, divide al hecho imponible, disponiendo que en aquellos supuestos en que la operación principal esté exenta o no gravada, los intereses accesorios se encontrarán alcanzados.

Como hemos sostenido en otras oportunidades, en este caso el reglamento se opone a la ley, lo que nos llevaba a sostener la inconstitucionalidad de su art. 10. En efecto, en nuestro entendimiento se trata de una extralimitación del reglamento contraria al espíritu de la ley, que dispone la aplicación del principio de unicidad del hecho imponible. El decreto reglamentario en este caso no llena un vacío legal, ni confirma lo que la ley, sino que contrario sensu se opone a la misma”.

Zolezzi (12) titula “La luz” a uno de los apartados de su artículo e indica al respecto:

“Este título irónico lo utilizamos porque parece ser que nos hemos acostumbrado poco a poco que todo es igual, y que no importan los valores en el derecho tributario; pareciera que en otros órdenes tampoco. Entonces, sentimos satisfacción cuando la justicia, por intermedio de sus fallos, asigna prioridad a normas básicas del derecho tributario, como la de que no pueden existir impuesto sin ley, pues ello vulnera el principio de legalidad”

En referencia al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos “Chryse S.A.” el autor sostiene que el mismo:

“... cambia radicalmente el criterio sustentado por el fisco, y como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia se apoya en el principio de legalidad, y sobre este basamento afirma que la modificación introducida por el dec. 2633/92, al incorporar a continuación del art. 5° del anterior reglamento el concepto de la autonomía de los intereses, es considerada de invalidez inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad (arts. 4° y 17 de la Constitución Nacional).

Por cierto que de tal modo cambia totalmente la interpretación que hasta el presente se venía siguiendo, y consecuentemente, sin lugar a dudas, se fortalece la defensa de los derechos de los contribuyentes: es ésta una de las mejores formas de hacer justicia, que constituye uno de los pilares básicos para la plena vigencia del Estado de derecho”.

Creemos que este autor desvía el eje de la discusión por cuanto nadie cuestiona el principio constitucional de legalidad que rige en materia tributaria. La controversia pasa por dilucidar si el artículo 10 del Decreto 692/98 reglamentario de la Ley de IVA viola dicho principio, creando un hecho imponible autónomo, al margen de las disposiciones que emanan de la ley, o si por el contrario se trata de una norma simplemente aclaratoria del texto legal que no hace más que reafirmar el criterio establecido por el legislador.

Así como no pueden existir impuestos sin ley, tampoco pueden crearse, vía interpretativa o reglamentaria, exenciones que no tengan sustento legal. También en esta última situación se vulnera el principio de legalidad que tanto dice defender ZOLEZZI.

Keiniger y Paccini (13) analizan el fallo “Angulo, José Pedro y otros c/ AFIP-DGI” de la CSJN del 28/09/2010.

La Corte consideró en este fallo que no están alcanzados por el I.V.A. los intereses generados en la financiación que otorgue el vendedor, locador o prestador de la operación principal, cuando la misma se encuentre exenta o no alcanzada por el impuesto.

Dicen los citados autores que:

“... Recordemos que el “principio de unicidad” implícito en la ley presupone que los intereses que formen parte del precio neto de la venta, locación o prestación tienen el mismo tratamiento que la ley establece para la operación principal”.

Se observa que, al igual que gran parte de la doctrina, los autores insisten en considerar que el principio de unicidad se encuentra **implícito** en la ley, y fundamentan tal afirmación haciendo mención a lo establecido en el artículo 10, quinto párrafo, punto 2. de la Ley del gravamen, norma que paradójicamente establece la regla de la unicidad en forma **explícita** y sólo en relación a los intereses accesorios de operaciones gravadas.

Armando Lorenzo y César M. Cavalli (14), en un artículo referido al citado fallo de Corte “Angulo”, afirman que:

“No nos alcanzamos a explicar cómo el Poder Ejecutivo primero, y la Dirección General Impositiva luego (seguramente “obligada” por la disposición reglamentaria), llevaron adelante semejante “cruzada” en defensa de una insostenible postura fiscalista, que ha llevado a distorsionar de manera significativa lo que hubiera sido la recta aplicación del impuesto al valor agregado...”

Evidentemente la AFIP-DGI está obligada a cumplir las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo, y tiene vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias.

Por otra parte, nos atrevemos a recomendarle a estos autores, la lectura de los fallos de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación “Angulo, José Pedro s/apelación – impuesto al valor agregado” del 21/11/2005 y “Leisse, Renata s/apelación” del 12/03/2007, la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la decisión del TFN en la causa “Angulo”, así como el artículo de Matías García Dematteis “Impuesto al valor agregado: principio de unicidad y gravabilidad de los intereses”, comentado en este trabajo, ya que les resultará de utilidad para que puedan entender cuáles han sido los fundamentos de una postura en favor de considerar gravados los intereses accesorios de operaciones exentas y no gravadas (argumentos que, lógicamente, se pueden o no compartir, pero que de ningún modo pueden ignorarse).

Como vemos, pareciera ser que el Poder Ejecutivo y la AFIP-DGI, en su “cruzada” en favor de la gravabilidad de los intereses a los que nos estamos refiriendo, consiguió algunas adhesiones tanto en el TFN como en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el corolario de su artículo, los autores sostienen que la “verdadera interpretación de las leyes es la que les otorgan los jueces” y agregan que “... las leyes dicen lo que los jueces de las causas dicen que aquéllas dicen y esto no es ni más ni menos que dar a las normas el alcance pertinente, en función de lo que los legisladores redactaron...”

Es cierto que comúnmente, y más como una exageración que como un principio legal, suele comentarse que las leyes no dicen lo que dicen, sino lo que los jueces quieren que digan. Pero esto no significa que realmente las cosas tengan que ser así en un sistema republicano. Los jueces, incluidos los integrantes de los más altos tribunales de justicia, son dueños de una verdad relativa. Lejos estamos de creer que la “verdadera interpretación” de las leyes sea la que proponen los jueces. Mucho menos si se trata de una primera instancia judicial.

En todo caso, lo que podemos decir al respecto, es que las opiniones que los jueces emiten en

sus fallos, son las que prevalecen en un estado de derecho, por sobre otras interpretaciones. Pero una cosa es “interpretación verdadera” y otra muy distinta “interpretación prevalente” o “predominante”.

### **III) OPINIÓN DEL FISCO**

Las áreas asesoras de la AFIP-DGI -Dirección de Asesoría Legal (DAL) y Dirección de Asesoría Técnica (DAT)- han emitido varios dictámenes a través de los cuales el Organismo recaudador ha expresando su opinión respecto a la gravabilidad de los intereses que tienen su origen en una operación exenta o no alcanzada.

En el Dictamen N° 23/1994 (DAT) el Fisco sostuvo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA, los intereses accesorios a una actividad principal exenta, se encuentran alcanzados por el impuesto:

“ [...] los institutos que desarrollan la actividad docente exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso j), puntos 3 y 4, deben tributar el IVA correspondiente a los intereses que se perciban por el pago diferido o fuera de término por sus aranceles exentos”.

El Dictamen N° 17/1994 (DAL), define con un criterio amplio, cuáles son las prestaciones financieras alcanzadas por el gravamen, señalando que todos los casos de devengamiento de intereses se ven alcanzados por el gravamen salvo las exenciones taxativamente expuestas en su ley. Este pronunciamiento tuvo su origen en una consulta efectuada sobre la base imponible y el momento en que se perfecciona el hecho imponible para tributar el IVA, en los contratos de mutuo con prenda y en obligaciones instrumentadas a través de pagarés.

La Dirección de Asesoría Legal expresó en esta oportunidad que:

“El interés como institución puede ser la contraprestación de un mutuo oneroso (Código Civil, artículos 2243, 2248 y c.c.) o bien la indemnización de la mora de las obligaciones en general (artículo 511).

Todos estos casos de devengamiento de intereses se ven alcanzados por el gravamen salvo las exenciones taxativas que confirman la regla. Los de financiación y préstamo quedan subsumidos en el concepto tributario de “servicios financieros” en todas sus modalidades (pactados expresamente o implícitos en precios). También están alcanzados los intereses de la mora subsiguiente al vencimiento de cuotas de financiamiento de operaciones gravadas...

[...] Queda fijado que la imposición comprende todos los producidos por la utilización del capital como regla general, tanto a causa del

mutuo o préstamo en todas sus modalidades y garantías (prendas, etc.), como por saldos de precio y sus prolongaciones en mora”.

En el Dictamen N° 24/1995 (DAT) el Fisco analiza la situación de las entidades beneficiadas por la exención prevista en el artículo 7°, inciso h), apartado 6, de la Ley de IVA, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de acuerdo con el cual estarán exentas del impuesto las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3° (entre las que se encuentran comprendidas las prestaciones financieras), que se indican a continuación:

“Los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos”

En este pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Técnica opina que lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley del gravamen, no resulta aplicable para las entidades beneficiadas por la exención citada en el párrafo anterior, debido a que se trata de una dispensa genérica, que tiene carácter subjetivo, y que exime a todas las prestaciones comprendidas en el artículo 3°, inciso e), apartado 21, de la Ley de IVA, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en tanto se relacionen en forma directa con sus fines específicos.

No obstante señala el Fisco que la citada norma reglamentaria sí resulta aplicable, cuando se trate de servicios prestados por establecimientos educacionales privados, que gozan de la franquicia objetiva establecida en los actuales apartados 3 y 4, del inciso h), del artículo 7°, de la Ley de IVA, texto ordenado vigente (inciso j) del artículo 6° en el texto ordenado anterior):

“En cambio dicha norma sí alcanza con carácter general a aquellas prestaciones que gozan de la dispensa objetiva prevista en los puntos 3 y 4 del inciso j) del artículo 6° de la ley del gravamen cuando las realizan otros sujetos, atento a que la misma exime a los servicios referidos a la enseñanza, incluyendo en ciertas condiciones alojamiento y transporte, pero no comprende a las cargas financieras”.

Además en este dictamen el Fisco sostiene que el actual artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA, tiene carácter aclaratorio, con lo cual no existiría contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de la Ley.

De acuerdo con el criterio vertido en el Dictamen N° 86/1998 (DAT) las prestaciones

financieras constituyen un hecho imponible autónomo, con tratamiento independiente respecto de la operación principal a la que acceden. Este Dictamen se refiere a un caso de compraventa de acciones -operación exenta del IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso b) de la Ley de IVA, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- con financiación otorgada por los vendedores. Aquí el Fisco opina que:

“Los intereses originados en la financiación o el pago diferido o fuera de término del precio correspondiente a ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aún cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas (artículo 10 del decreto reglamentario de la ley).

De esta manera, el decreto reglamentario otorga un tratamiento fiscal independiente a las prestaciones financieras respecto de otras operaciones, pues la autonomía indicada implica la gravabilidad de los intereses que se generen, más allá del encuadre que merezca la operación principal; ello, habida cuenta de que para las citadas prestaciones no se aplica el principio consagrado por el artículo 10 de la ley de IVA, por el cual integran el precio neto –gravado o exento–, servicios accesorios de la operación principal”.

Mediante Dictamen N° 49/1999 (DAT), la Dirección de Asuntos Técnicos se pronunció frente a una consulta vinculante efectuada por una compañía de seguros, acerca del tratamiento en el IVA de los recargos financieros incluidos en las pólizas de seguro con motivo de los plazos de financiación que las compañías otorgan a los asegurados.

El área asesora comienza haciendo un análisis del tratamiento acordado en el IVA a las operaciones de seguro, para luego señalar que el artículo 10 de la Ley del gravamen contiene norma relativas a la base imponible, por lo que no puede interpretarse que sus disposiciones establezcan exenciones o exclusiones de objeto:

“En tal sentido corresponde puntualizar que el artículo 10 de la ley del gravamen contiene normas relativas a la base imponible, por lo que no puede interpretarse -como lo hacen algunas de las opiniones que trae a colación la consultante- que esas disposiciones establecen la exención de los recargos financieros originados en contratos de seguros, pues una franquicia de esa índole debería figurar expresamente en el artículo 7º, inciso h), punto 16 del citado cuerpo legal.

De igual manera, de acuerdo con la técnica legislativa que caracteriza a la ley de IVA, no cabe entender que el citado artículo 10 en su párrafo noveno instituyó una exclusión de objeto para los adicionales de que se trata, toda vez que una medida de ese tipo debió incluirse en el artículo 3º, como precisamente lo hizo la Ley N° 25.063 respecto de los seguros sobre la vida y de retiro, o la que rige en relación al

servicio de alumbrado público o para la cesión temporal del uso o goce de títulos valores.

De ello aprecia esta Asesoría que la normativa del aludido noveno párrafo implica que el precio del seguro en sí mismo no debe incidirse con recargos financieros, lo cual, a partir de la gravabilidad de las prestaciones financieras, significa que esos adicionales deben tratarse con arreglo a las normas que la ley previó para ellos, es decir considerarlos en forma autónoma.

Tal temperamento es el que consagra el artículo 22 de la reglamentación, ya sea que los intereses se facturen en forma separada del precio cualquiera sea el prestatario o que integren la operatoria de seguros en la que la ley manda no considerarlos parte de aquél.

En ambos casos corresponde gravarlos en la medida en que el cuerpo legal no contenga exenciones o exclusiones de objeto, advirtiendo que en el supuesto de los recargos financieros del contrato de seguros, la ley del gravamen no ha consagrado el trato preferencial que sostienen las opiniones que invoca la titular”.

Este Dictamen también hace referencia a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA, respecto al perfeccionamiento del hecho imponible de los intereses, señalando que el mismo en modo alguno altera lo establecido por el noveno párrafo del artículo 10 de la Ley, toda vez que esa norma reglamentaria no modifica el tratamiento de los recargos financieros en el sentido de que continúan excluidos de la base de imposición del seguro.

La Dirección de Asesoría Técnica volvió a pronunciarse sobre el tema, mediante Dictamen N° 33/2000 (DAT), en ocasión de una solicitud efectuada respecto de la procedencia de aplicar el IVA sobre los intereses originados en la mora en el pago de una compensación indemnizatoria correspondiente a una empresa concesionaria de tramos de la red vial.

En esa ocasión la citada área asesora volvió a manifestarse en favor del tratamiento autónomo de los intereses, independientemente de la operación que les diera origen, expresando en tal sentido que:

“... a partir de la gravabilidad de los intereses se establece para los mismos un tratamiento autónomo, independiente de la operación que les diera origen, quedando sólo exentos aquéllos a que se refiere el punto 16 del artículo 7° de la ley del tributo, entre los cuales no se encuentran los intereses por los que se consulta, resultando en consecuencia alcanzados por el tributo”.

La Dirección de Asesoría Legal, mediante Dictamen N° 112/1999 (DAL), opinó que los

intereses y actualizaciones calculados en virtud de la Ley N° 21.392 respecto de una deuda que mantenía una Sociedad del Estado con una empresa constructora, no correspondía que fueran considerados como integrantes del precio neto gravado, puesto que tal como lo dispone la segunda parte del inciso 2), del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley del tributo, los mismos resultan excluidos de la base de imposición del tributo.

El tema será analizado más extensamente al comentar el fallo “Paschini Construcciones S.R.L.” del Tribunal Fiscal de la Nación. No obstante podemos señalar respecto del acto de asesoramiento citado en el párrafo anterior, que resulta llamativo que en el mismo no se haga ningún tipo de referencia a la incorporación al ámbito del impuesto de las prestaciones financieras, dispuesta por la Ley N° 23.871, que en definitiva es la razón que da origen a la consulta que el dictamen intenta evacuar.

El Dictamen N° 34/2002 (DAT) analiza el caso de los intereses por mora relacionados con los servicios de telecomunicaciones gravados a la tasa diferencial del 27%, reafirmando el tratamiento autónomo que reciben las prestaciones financieras a partir de la gravabilidad dispuesta por el Decreto N° 879/92, para concluir que:

“... independientemente de la alícuota a la que hubieran estado sujetos los servicios de telecomunicaciones que originaron los intereses por mora, éstos últimos se encuentran alcanzados por la alícuota general del gravamen”.

En el Dictamen N° 59/2002 (DAL) se trató la situación de una consignataria, comisionista o intermediaria en la compra-venta de hacienda bovina en pie, que se encuentra gravada a la tasa diferencial del 10,5%. La empresa había efectuado una consulta vinculante respecto del tratamiento que correspondía otorgarle al resto de los conceptos que integran las facturas de venta y compra, tales como comisiones, fletes, financiación, guías, etc., los cuales considerados en forma independiente resultan alcanzados por la alícuota general del tributo.

El citado acto de asesoramiento concluye en que tales conceptos, facturados en ocasión de la comercialización de ganado bovino en pie, resultan alcanzados por la alícuota reducida del 50% de la tasa general del gravamen.

Sin embargo el dictamen hace referencia a lo dispuesto en el inciso 1) del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley de IVA, de acuerdo con el cual son integrantes del precio neto gravado,

aunque se facturen o convengan por separado, y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

"Los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares".

Es decir que si bien el dictamen parece referirse, entre otros conceptos, a la financiación, luego remite al citado inciso 1), por lo que, a nuestro criterio, este pronunciamiento resulta un tanto confuso.

Posteriormente la Dirección de Asesoría Técnica emitió el Dictamen N° 52/2003 (DAT) expresando con mayor claridad la posición del Fisco:

"Llamada a intervenir, la Dirección de ... en la Act. N° ... -a cuya lectura cabe remitirse en mérito a la brevedad-, reseña la normativa y jurisprudencia administrativa expresando que la doctrina ha sido pacífica en el sentido de "...acordar a los intereses devengados por pagos diferidos o fuera de término, el carácter de hechos imponibles autónomos y, por ende, sometidos a la alícuota general, con independencia del tratamiento que pudiera merecer la operación a la cual acceden."

Al respecto, señaló que oportunamente en las Acts. Nros... , se rectificó expresamente el criterio sostenido en la Act. N° ... que diera origen al Dictamen N° 59/02 (D.A.L.), "...en el que erróneamente se incluyeron los intereses entre otros conceptos allí analizados, como integrantes de la base imponible de la operación principal y consecuentemente, alcanzados por la misma alícuota."

En este orden concluye, coincidiendo con lo oportunamente señalado por esta Asesoría, que los intereses deben considerarse en forma independiente del hecho imponible al cual se le ha aplicado la alícuota diferencial y en consecuencia resultan alcanzados a la tasa general del tributo".

Por último, en lo que se refiere a la opinión del Fisco, cabe mencionar el Dictamen N° 12/2009 (DAT), en el cual el área asesora señala, en relación con el tratamiento que corresponde otorgar a la indemnización que la consultante tenía derecho a percibir por parte de la Municipalidad de Paraná, con motivo de una demanda por incumplimiento contractual, en el marco de un contrato de concesión, que el pago que se le impone el citado Ente Municipal, en virtud de su naturaleza indemnizatoria, no se encuentra alcanzado por el impuesto al valor agregado.

Por otra parte, en relación al tratamiento en el gravamen de los intereses vinculados al resarcimiento en cuestión, en dicho acto de asesoramiento se señala que:

“... si bien este Organismo ha sostenido en forma reiterada que a partir de la gravabilidad de las prestaciones financieras dispuesta por el decreto 879/1992 –ratificado mediante L. 24307-, se estableció para las mismas un tratamiento autónomo, independiente de la operación que les diera origen ... a raíz de lo opinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia recaída en la causa “CHRYSE SA c/Administración Federal de Ingresos Públicos” y por el Procurador del Tesoro de la Nación en el dictamen número .../2006, se propició la intervención de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del entonces Ministerio de Economía y Producción, a fin de que se evaluara la posibilidad de derogar la norma cuestionada en dichos pronunciamientos –art. 10 de la reglamentación de la ley del tributo ...

No obstante, atento a que con posterioridad al dictado de los mencionados pronunciamientos, la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación al dictar sentencia en la causa “Leisse, Renata s/apelación” opinó en distinto sentido al sostenido en dichos pronunciamientos, y dado que a la fecha aún no se ha expedido la Subsecretaría de Ingresos Públicos respecto de lo planteado en la precitada actuación número ... (DI ALIR), se estima que, previo a emitir opinión definitiva sobre el particular correspondería remitir los presentes actuados a dicha dependencia ministerial, a los fines de su intervención”.

Es decir que frente al dictado de fallos judiciales adversos al criterio del Fisco, y a la opinión del Procurador del Tesoro de la Nación tildando de inconstitucional el artículo 10 del Decreto Reglamentario, el propio Organismo Fiscal solicitó la intervención de la Subsecretaría de Ingresos Públicos para que evaluara la posibilidad de derogar la norma cuestionada, lo cual pone en evidencia que prácticamente se consideraba finalizada la controversia generada en torno a la gravabilidad de los intereses que acceden a operaciones exentas o no gravadas.

Sin embargo la sentencia dictada en la causa “Leisse, Renata s/apelación” por parte de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, que más adelante comentaremos, pareciera haber hecho dudar al Fisco, poniendo una cuota de suspenso en torno a la dilucidación del tema que nos ocupa.

Un caso interesante es el de ciertos entes estatales que prestan servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, que al estar retribuidos por medio de una tasa, se considera que no están alcanzados por el gravamen, por encontrarse excluidos los tributos genéricamente considerados, de la base de imposición del impuesto al valor agregado. (Dictamen N° 48/1997 de la Dirección de Asesoría Legal).

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la

Ley del gravamen, los intereses por mora estarían gravados. No obstante ello, el propio Organismo Fiscal, ante el dictado del fallo “CHRYSE” antes comentado y la opinión del Procurador del Tesoro de la Nación, decidió allanarse y en algunos casos ha otorgado el alta como IVA NO ALCANZADO a este tipo de empresas.

#### **IV) TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

En la causa “**Angulo, José Pedro s/apelación – impuesto al valor agregado**” la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia el 21/11/2005, referida al tratamiento en el IVA de los intereses provenientes de una operación de venta financiada de acciones.

El Tribunal Fiscal analiza extensamente la evolución histórica de la normativa vinculada al caso, en relación a la gravabilidad en el IVA de las prestaciones financieras, así como también la jurisprudencia existente en relación a este tema y luego señala:

“Que, en consecuencia, la norma reglamentaria se inserta coherentemente en el plexo normativo y refuerza expresamente esa situación para un supuesto específico de modo que no queden dudas. El artículo 10 del decreto reglamentario no crea una situación nueva, sino que regla una ya prevista por el decreto de necesidad y urgencia con que la ley del gravamen fue modificada y aclara que la regla de “unicidad” para arrastrar la gravabilidad de servicios conexos exentos no es viable ni predicable para arrastrar exenciones de cosas que aparecen gravadas por sí mismas. La necesidad de la inclusión de la norma radicó exclusivamente en brindar una aclaración del texto legal que disipara cualquier duda al respecto. Dicho claramente, el principio de unicidad que contiene la ley en forma clara e inequívoca es para atraer al sometimiento impositivo aspectos que de por sí no resultan alcanzados, cuando aparezcan vinculados con operaciones sujetas a imposición, empero se encuentra plenamente habilitado para aclarar que el caso a la inversa (atracción a la exención) no procede puesto que la ley no lo contempla y, antes bien, los somete a imposición individualmente”.

Continúa el fallo expresando que:

“... no habiendo ninguna norma que establezca que si el servicio principal está exento el accesorio gravado por la ley también lo estará, no es correcto pretender la aplicación de la concepción del derecho civil acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el ordenamiento tributario en general y la ley del impuesto en particular tienen la suficiente autonomía como para apartarse de tal prescripción extraña a la que ha sido la innegable voluntad del legislador en esta materia”.

Asimismo el Tribunal señala:

“Que, por lo tanto, referirse a si se rompe el criterio de unicidad y se establece el de divisibilidad, son cuestiones que tienen que ver más

con construcciones doctrinarias que de legalidad. No puede inferirse del texto legal que exista un criterio de unicidad extensivo a las prestaciones exentas y, aun de aceptarse, no puede dejar de reconocerse que por encima hay un criterio de gravabilidad, evidenciado con la generalización del impuesto y la sujeción al gravamen de las prestaciones financieras por medio del ratificado decreto 879/1992, que plasma el verdadero prisma con el que debe examinarse esta cuestión, no susceptible de ser aislada del contexto normativo en el que fue dictada la norma aplicada en el acto aquí recurrido ...

... Se amplía la base imponible incluso gravando conceptos no alcanzados en forma independiente. Ése constituye el fin de la ley plasmado en su texto y del cual emerge el criterio de gravabilidad. La doctrina lo ha razonado mutatis mutandi en el arrastre exentivo y ha extendido improcedentemente la dogmática de la “unicidad”, elevándolo a rango de principio legal impositivo implícito. Esa “regla” (como debe llamarse en puridad de verdad y no calificarse como “principio legal”), tal como aparece plasmada en la ley, es sólo funcional al criterio de gravabilidad y, por tanto, no es absoluta sino relativa, ya que no alcanza las situaciones inversas”.

El Tribunal Fiscal, en esta sentencia, concluye que el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA no modifica la ley creando un supuesto de imposición distinto, sino que simplemente reglamenta (aclarando y precisando) algo que estaba sometido a tributación en la propia Ley del tributo.

No obstante pronunciarse a favor de la gravabilidad de los intereses accesorios de operaciones exentas o no gravadas, dicho fallo señala que:

“... la herramienta reglamentaria ha sido defectuosamente utilizada, ya que a efectos de insertarse con más coherencia en el sistema, debió reglamentar específicamente el “hecho imponible” previsto en el citado inciso e), punto 21, y no ingresar como una supuesta disposición reglamentaria de la conformación de la base imponible del impuesto (artículo 10 de la ley), puesto que, tal como sucedió, esta errada ubicación iba a acrecentar, como en definitiva lo hizo, la existencia de dudas y posturas encontradas entre la Administración y los contribuyentes”.

No concordamos con lo expresado en esta última parte del fallo, debido a que el artículo 10 del Decreto N° 692/1998 no se refiere a la conformación de la base imponible del impuesto, sino que reglamenta el artículo 3°, inciso e), apartado 21, de la Ley de IVA.

Mientras que el artículo 10 de la Ley del gravamen contiene disposiciones tendientes a establecer qué conceptos integran el precio neto gravado, la norma reglamentaria que nos ocupa se refiere al tratamiento que corresponde otorgarle a los “Intereses originados en operaciones

exentas o no gravadas” (tal como lo indica el título del artículo).

Ello no obsta a que reconozcamos que el artículo 10 del Decreto N° 692/1998 (originalmente incorporado a continuación del artículo 5° del reglamento de la Ley del gravamen por medio del Decreto N° 2633/1992) fue dictado con el objetivo de neutralizar la interpretación efectuada por la doctrina, de acuerdo con la cual para esta clase de intereses (accesorios de operaciones principales exentas o no gravadas) correspondía aplicar la regla de la unicidad prevista en el artículo 10, quinto párrafo de la Ley del tributo, y en consecuencia otorgarles ese mismo tratamiento fiscal.

En el fallo **Belgrano Day School S.A.** del 04/11/2002, la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación se manifestó acerca del tratamiento impositivo que correspondería otorgarle a los intereses provenientes de la financiación de las cuotas cobradas a los alumnos de un instituto educacional que desarrollaba una actividad objetivamente exenta en el IVA.

Recordemos que el Tribunal Fiscal de la Nación, por tener carácter administrativo y desempeñarse dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, tiene vedado pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, excepto que se apoye en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No obstante lo expuesto, nada impide que al dictar sentencia, el Tribunal Fiscal exprese su opinión respecto a la inconstitucionalidad de una norma, aunque luego no pueda resolver en consecuencia.

Es así como en el fallo **Belgrano Day School S.A.** citado más arriba, el Tribunal Fiscal de la Nación expresó lo siguiente, en relación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA:

“Que el artículo 10 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto según decreto 692/1998), que reconoce como origen el mismo texto incorporado por el decreto 2633/1992 (con vigencia a partir del 1/7/1992), dispone que los intereses originados en la financiación o el pago diferido o fuera de término, del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas. A juicio de quienes suscriben, esta norma reglamentaria creó un hecho imponible autónomo por el cual se incorporaron al ámbito de aplicación del gravamen los intereses accesorios de operaciones principales exentas o no gravadas. De tal modo, se consagró de modo

ilegal para dichos intereses el principio de la divisibilidad, menospreciando la subsunción que razonable y legítimamente hubiera correspondido asignar a tales conceptos. Su inconstitucionalidad, por tanto, es manifiesta. Recuérdese que el principio de legalidad en materia tributaria, de rango constitucional y propio estado de derecho, sólo admite que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria. Al ser ello así, un decreto reglamentario no puede alterar el espíritu de la ley que reglamenta, ya que se encuentra subordinado a la norma legal, debiendo mantener inalterables los fines y el sentido con que la ley ha sido sancionada, toda vez que la conformidad que aquél debe guardar con ésta no implica una coincidencia textual sino de espíritu. Ha dicho nuestro más Alto Tribunal que cualquier extensión por vía reglamentaria de los supuestos taxativamente previstos por la ley, se exhibe en pugna con el principio de legalidad de tributo. Es que se tiene sentado que, atendiendo al principio de legalidad fiscal y en materia de interpretación de las normas tributarias materiales, su doctrina importa asignar carácter taxativo a las enumeraciones de los supuestos formulados en la ley. Ello significa que no se debe extender la obligación tributaria, consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, a otros supuestos que no han sido legislativamente gravados; por el contrario, aquélla sólo podrá nacer y ser válida cuando se produzca la hipótesis de incidencia que la ley contempla como condición”.

Sin embargo, resulta interesante detenerse en otro pasaje de esta sentencia, en donde el Tribunal aclara que no sustenta la aplicación del criterio de unicidad en base a lo establecido en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2) de la Ley de IVA, ya que sostiene que dicha norma se refiere a servicios financieros vinculados con operaciones gravadas y no con las no gravadas y/o exentas:

“Que, por otra parte, cabe señalar que deviene inaplicable en el ‘sub lite’ lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 5, punto 2 de la ley del gravamen. Dicha normativa recepta la doctrina de la subsunción, por la que determinados conceptos (en el caso, los servicios financieros) deben seguir la suerte de la operación principal a la que acceden. Ello, habida cuenta de que el mencionado dispositivo refiere a servicios financieros vinculados con operaciones gravadas y no con las no gravadas y/o exentas, como erróneamente se sostiene en la resolución recurrida”.

Es decir que en el fallo que nos ocupa, el Tribunal Fiscal de la Nación sostiene que no existe incompatibilidad o contradicción entre lo dispuesto en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2), de la Ley de IVA, y el artículo 10 del Decreto Reglamentario, pero considera no obstante que la norma reglamentaria menospreció la subsunción que razonable y legítimamente hubiera correspondido asignar a los intereses.

Sin embargo no aclara el fallo, cuál sería la normativa que da sustento a la opinión manifestada respecto a que sería razonable y legítimo asignarle a los intereses accesorios de operaciones principales exentas o no gravadas, ese mismo tratamiento impositivo.

Compartimos el razonamiento del Tribunal en cuanto a que no resulta aplicable en el caso bajo análisis, lo dispuesto en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2) de la Ley de IVA, por cuanto el criterio de unicidad allí expresado se refiere únicamente a las operaciones gravadas, y no a las no gravadas o exentas (en contraposición con la postura de la doctrina mayoritaria). No obstante, no resulta claro por qué considera que igualmente debe seguirse la regla de la unicidad, cuando se trata de intereses accesorios de operaciones exentas o no gravadas, debido a que ello carece de sustento legal.

Creemos que lo razonable y ajustado a la ley es aplicar el criterio de unicidad únicamente en aquellos casos en que la norma lo establezca en forma expresa. De lo contrario deberíamos seguir la regla de la divisibilidad y tratar a lo accesorio en forma independiente de la operación principal.

La CÁMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, Sala V, dictó sentencia el 13/03/2006 en la causa que nos ocupa (Belgrano Day School S.A.), expresando en su fallo que el meduloso razonamiento efectuado en la sentencia del Tribunal Fiscal lo eximía de tratar el punto en análisis, atento a que el mismo echaba suficiente luz sobre el tema. En consecuencia declara la inconstitucionalidad del artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA.

En la causa “**Leisse, Renata s/apelación**” del 12/03/2007, la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación reitera los argumentos expresados en el fallo “Angulo, José Pedro”. Se trata de un caso en que la AFIP determina de oficio el IVA sobre los intereses acreditados en la cuenta corriente de la recurrente por la Sociedad Orbis Mertig S.A. de la cual era socia. Recordemos que se encuentran exentas las prestaciones inherentes al cargo de director de sociedades anónimas, en virtud de lo establecido en el artículo 7°, inciso h), apartado 18 de la Ley de IVA, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La Sala B del Tribunal Fiscal vuelve a pronunciarse a favor de la gravabilidad de los

intereses accesorios de operaciones principales exentas o no gravadas.

Los principales argumentos vertidos por el Tribunal Fiscal se encuentran contenidos en los párrafos que a continuación se transcriben:

“ [...] Cuando estemos frente a una prestación principal gravada, las conexas siempre estarán comprendidas dentro de la principal, aun cuando estén exentas, conforme la regla de conexidad sentada por el artículo 3 “in fine” de la ley de IVA y reafirmada por el artículo 7 de la misma ley. Por el contrario, cuando la operación principal esté exenta o no gravada, el tratamiento de la conexas dependerá de si ésta, considerada en forma independiente, se encuentra gravada o exenta por disposición legal.

Que, está claro que los intereses devengados con motivo de financiación o pago diferido o fuera de término, a los que alude el artículo 10, párrafo 5, apartado 2, de la ley, encuadran en la definición de prestaciones financieras que resultan objeto de gravamen para la ley.

Que, sobre la base de ello, se colige que si la norma introducida por el decreto 2633/1992 no se hubiera dictado, la solución a seguir permanecería inalterada. Ello en razón de que las prestaciones financieras (financiamientos de pagos en cuotas o diferimientos) aparecen gravadas por la ley sin efectuar en absoluto distingo alguno acerca de si revisten el carácter de accesorias de una prestación principal o si constituyen la operación principal.

[...] Dicho claramente, el principio de unicidad que contiene la ley en forma clara e inequívoca, es para atraer al sometimiento impositivo aspectos que de por sí no resultan alcanzados, cuando aparezcan vinculados con operaciones que sí lo estén, empero se encuentra plenamente habilitado para aclarar que el caso a la inversa (atracción a la exención) no procede puesto que la ley no lo contempla y, antes bien, los somete a imposición individualmente.

[...] si la intención del legislador era gravar los intereses cuando todavía no se encontraban alcanzados por el tributo como prestaciones financieras autónomas sin distinciones de ninguna índole, no puede forzarse una interpretación normativa a partir de la cual los mismos queden exentos en virtud de una voluntad de la ley que ha decidido gravarlos siempre, excepto en los casos en que expresamente los exime”.

Considera el Tribunal que resulta forzada la interpretación en virtud de la cual se considera aplicable la regla de la unicidad para el caso de prestaciones financieras accesorias a operaciones principales exentas o no gravadas.

“Que, de esta forma, es cierto que la norma del artículo 7, último párrafo de la ley mantiene el criterio de unicidad o conexidad que la ley establece, pero sólo para las operaciones gravadas.

Que, ello así, la tesis del apelante de que si la locación o prestación

principal se encuentra exenta o no gravada y el servicio conexo o relacionado con ella se halla gravado, este último quedaría fuera de la imposición arrastrado por su accesoriedad a lo principal, no surge en forma expresa de la ley. A mayor sustento, de las exenciones previstas por el artículo 7, inciso h), apartado 16, se concluye que todas aquellas prestaciones financieras no indicadas expresamente en ese artículo se encuentran sujetas al gravamen, aun cuando pudieran reputarse como accesorias de hechos exentos. Ello es demostrativo de que el enfoque de la ley es gravarlos siempre sin distinciones de procedencia económica, mientras que cuando los quiere eximir del impuesto al valor agregado lo hace por diversos motivos, pero expresamente.

Que, de ahí, se deriva que la tesis recursiva no puede prosperar en cuanto se pretenda introducir razonamientos eximitorios en aquellos casos donde la ley no lo hace, máxime cuando como ya ha expresado el Máximo Tribunal, toda disposición referida a exenciones de ese tipo debe ser interpretada (si bien no restrictivamente) en forma estricta. En este orden de ideas, resulta improcedente la extensión del “principio de unicidad” a las exenciones. La ley no establece en ningún caso que las prestaciones conexas de las exentas correrán tal suerte cuando estén gravadas. Más aún si se tiene en consideración que pudo decirlo y no lo expresó.

El Tribunal expresa que el principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal es propio del derecho civil, pero no del derecho tributario, que se caracteriza por su autonomía. Además considera que la regla de la unicidad fue establecida por el legislador con la intención de establecer un criterio de gravabilidad.

“Que, asimismo, los cargos financieros accesorios de la prestación principal exenta desde una óptica de política tributaria, resultan plenamente escindibles desde el punto de vista del tratamiento impositivo, ya que ninguna de las finalidades de las exenciones que contiene la ley para una operación económica “principal” puede ser predicable *mutatis mutandi* y sin reparos, a los rendimientos moratorios producidos por el mero paso del tiempo. Cualquiera sea el enfoque ético, de razonabilidad o justicia tributaria que justificara el tratamiento exentivo de determinada operación, no es trasladable al monto adicional originado por la demora en la cancelación de aquélla, sin una expresa normativa que así lo autorice y en tanto exista un verdadero valor agregado.

También sostiene el Tribunal que los principios de unicidad y divisibilidad son cuestiones que tiene más que ver con construcciones doctrinarias que de legalidad. El texto de la ley no contiene un criterio de unicidad extensivo a las prestaciones exentas, y por sobre él debe primar el criterio de gravabilidad de las prestaciones financieras. Según este fallo, la unicidad no es un principio legal impositivo implícito, sino que es una regla funcional al criterio de gravabilidad.

Que de acuerdo a lo expresado por el Tribunal la herramienta reglamentaria ha sido defectuosamente utilizada ya que debió reglamentar el hecho imponible previsto en el artículo 3º, inciso e), y no ingresar como una disposición reglamentaria de la base imponible, lo cual dio lugar a la existencia de dudas y controversias entre el Fisco y los contribuyentes.

Sostiene el fallo que si la operación principal resulta exenta, los intereses accesorios a la misma tienen que recibir un tratamiento impositivo autónomo ya que no corresponde trasladar exenciones sin una norma legal que lo autorice expresamente.

Si bien acordamos con el criterio sostenido por el Tribunal en la sentencia bajo análisis respecto a la gravabilidad de los intereses accesorios de operaciones principales exentas o no gravadas, no compartimos lo argumentado respecto a que el artículo 10 del Decreto N° 692/98 reglamenta la base imponible del impuesto.

Por el contrario, creemos que esta norma reglamentaria se refiere al hecho imponible “prestaciones financieras” incluidas en el artículo 3º, inciso e), punto 21, de la Ley de IVA

Mal puede el citado artículo 10 referirse a la base imponible del impuesto, cuando se titula “Intereses originados en operaciones exentas o no gravadas” y está referido al tratamiento que corresponde otorgarles a los mismos.

La causa **“PASCHINI CONSTRUCCIONES S.R.L. s/recurso de apelación-Impuesto al Valor Agregado”** (Sala B, fallo del 08/05/2000), está referida a un caso en que la AFIP determina de oficio la materia imponible correspondiente a los intereses cobrados al Estado provincial (Provincia de Córdoba) por atraso en el pago de Certificados de Obras Públicas.

El Tribunal Fiscal señala en este fallo que:

“No existe incompatibilidad entre el Decreto Reglamentario y la ley, pues ambos textos se refieren a situaciones diversas. El decreto N° 2633/92 no tuvo por fin referirse al párrafo invocado por la apelante, sino al inc. 2) que lo precede y que establece la gravabilidad en general de los intereses percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término, aclarando que ella procede aunque provengan de operaciones exentas o no gravadas.

Que dada la redacción de la norma reglamentaria no es suficiente como para afectar la especificidad del supuesto de exclusión relativo a leyes relativas a obras públicas que incluyen dentro de los conceptos beneficiados rubros tales como la actualización de bienes y servicios adquiridos por el Estado (leyes Nos. 21.391 y 21.392).

Que, asimismo, la norma reglamentaria tal como está concebida es perfectamente compatible y complementaria del punto 2) mencionado, debiendo forzarse su interpretación como para pensar que, en forma tan grosera, un decreto pretendiera modificar la ley en la parte que esta dispone una excepción a la imposición.

Los intereses cobrados al Estado nacional, provincial o municipal y que se originen en alguna de las leyes enunciadas por la ley de IVA no forman parte del precio neto gravado, esté la operación a la que acceden gravada o exenta, se facturen conjunta o separadamente.

Que, respecto del argumento esgrimido por la AFIP-DGI sobre la no inclusión de este tipo de intereses en el artículo que se refiere a las exenciones, esto ha tenido lugar ante la diferente naturaleza de los intereses allí enumerados que, en general, no se refieren a pagos diferidos o fuera de término como origen de dichos accesorios”.

Opina el Tribunal Fiscal que el segundo párrafo del inciso 2), quinto párrafo, del artículo 10 de la Ley de IVA, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, contiene una exclusión de objeto, en virtud de la cual los intereses cobrados al Estado en virtud de algunas de las leyes allí enumeradas, se encuentran fuera del ámbito del impuesto.

La Ley N° 22.294 (B.O. 06/10/1980) estableció una excepción a la regla de la unicidad, en virtud de la cual los intereses forman parte del precio neto gravado, estableciendo que la misma no resultaría aplicable cuando se tratara de intereses y actualizaciones de deudas resultantes de las Leyes N° 21.391 y 21.392, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

Lo que buscó el legislador con esta disposición, fue evitar que los intereses que debía pagar el Estado con origen en alguna de las leyes allí mencionadas, quedaran alcanzados por el gravamen, al formar parte del precio neto gravado.

Por otra parte, el artículo 10 del Decreto N° 692/1998 no reglamenta el artículo 10 de la Ley de IVA sino que efectúa una aclaración respecto a la gravabilidad de las prestaciones financieras, incorporadas al ámbito del tributo en función de lo establecido en el artículo 3°, inciso e), apartado 21, de la Ley del gravamen.

El argumento esgrimido por el Tribunal Fiscal con el que intenta explicar por qué los intereses a los que se refiere el fallo no se encuentran incluidos en el artículo 7°, inciso h), apartado 16, de la Ley del tributo (que enumera las colocaciones y prestaciones financieras que

se encuentran exentas) no parece muy atinado.

En la norma citada en el párrafo anterior se establecen en forma taxativa cuáles son las prestaciones financieras que recibirán un tratamiento exentivo, razón por la cual si no están incluidos allí los intereses originados en pagos diferidos o fuera de término, es justamente porque el legislador no ha querido otorgarles este beneficio, no siendo relevante en este caso su “diferente naturaleza”.

No formar parte del precio neto gravado antes de la generalización del IVA dispuesta por la Ley N° 23.871 significaba en el caso del financiamiento al sector público, no estar alcanzado por el impuesto.

Luego de la entrada en vigencia de la citada generalización, no formar parte del precio neto gravado significa, en virtud de lo establecido en el artículo 3°, inciso e), apartado 21, de la Ley de IVA, que los intereses en cuestión deben ser considerados como un hecho imponible autónomo y resultarán gravados en tanto no se les otorgue expresamente un tratamiento exentivo.

#### **V) FALLOS “CHRYSE” Y “ANGULO”**

La Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, dictó sentencia el 15/10/2002 en autos “Chryse S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva”.

Se trata de un caso donde el Fisco determinó de oficio la obligación de la actora frente al IVA al haber omitido la contribuyente computar como gravados los intereses provenientes de la financiación de una operación exenta (venta de acciones).

La Cámara opina que la norma reglamentaria en cuestión (artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA) desconoce el principio de unidad del hecho imponible previsto como regla general en la ley del gravamen, estableciéndose vía reglamentaria un nuevo principio de divisibilidad, extraño a la naturaleza del impuesto.

Asimismo sostiene la Cámara en este fallo, que dicha norma reglamentaria considera como hecho imponible autónomo a los intereses, sin tener en cuenta la naturaleza y el tratamiento de la prestación a la cual accede, y que ello no encuentra sustento en el texto legal, lo que

determina su invalidez constitucional por vulnerar el principio de reserva legislativa en materia tributaria (artículos 4° y 17 de la Constitución Nacional).

Contra esta sentencia, el Fisco dedujo el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue concedido y considerado formalmente admisible.

El Tribunal consideró que el memorial presentado por la demandada no contenía una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada y en consecuencia declaró desierto el recurso.

El fallo lleva la firma de Enrique Petracchi, Carlos Fayt, Juan C. Maqueda, Eugenio Zaffaroni, Carmen Argibay, Ricardo Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco (estos 2 últimos en disidencia) y está fechado el 04/04/2006.

En el quinto considerando de la sentencia, la Corte expresa que los argumentos de la demandada en absoluto rebaten los fundamentos del fallo acerca de que la Ley de IVA adoptó un criterio de unicidad respecto de los intereses originados en una financiación otorgada directamente por el vendedor, que conlleva a que aquéllos queden sujetos al mismo tratamiento tributario que el hecho principal. También señala el más alto Tribunal que las consideraciones vertidas por el Fisco en el memorial no refutan el criterio de la sentencia, y critica el hecho de que se haya argumentado en favor de la constitucionalidad del Decreto N° 2633/1992 en base a que el mismo tiene la categoría de “necesidad y urgencia” cuando de su texto no surge que el mismo responda a tal clase de reglamentación.

Consideramos acertada la decisión del Tribunal por cuanto el Fisco debió haber basado su defensa con argumentos tendientes a respaldar la validez constitucional de la norma reglamentaria cuestionada, apuntando a que la misma no contradice lo que establece la Ley del tributo, sino que por el contrario tiene carácter meramente aclaratorio del texto legal (Dejamos aclarado que no hemos tenido acceso al memorial presentado por la demandada, y que nuestro juicio de valor se basa exclusivamente en lo que conocemos de él por haber sido citado en el quinto considerando del fallo comentado).

Lorenzetti y Highton de Nolasco afirman que la tesis sostenida por el Organismo recaudador, en el sentido de que los intereses correspondientes a la financiación otorgada por el vendedor

reciben un tratamiento impositivo autónomo, no condice con la circunstancia de haberse mantenido en la ley del impuesto el principio según el cual los intereses percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término son integrantes del precio neto gravado (artículo 10, párrafo quinto, punto 2).

Hacen referencia al criterio de hermenéutica establecido por la Corte según el cual:

“ [...] la inconsecuencia o falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62; 310:195; 312:1614, entre muchos otros)”.

Desde tal perspectiva, opinan los jueces disidentes, que la sujeción al impuesto de las prestaciones financieras como hecho imponible autónomo, tiene lugar cuando la financiación del saldo de precio no la realiza el mismo vendedor, ya que en este caso deberá estarse a la regla de unicidad consagrada en el artículo 10 de la Ley de IVA.

Lorenzetti y Highton de Nolasco indican que los intereses accesorios de una operación exenta o no alcanzada deben recibir ese mismo tratamiento tributario, cuando la financiación es prestada por el vendedor, confirmando en consecuencia la sentencia apelada, con la salvedad de no considerar inconstitucional el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA.

La misma línea argumental es seguida, esta vez en forma unánime por la Corte, en el fallo “Angulo, José Pedro y otro c/ AFIP-DGI” del 28/09/2010, sentencia que parece haberle puesto fin en forma definitiva a la controversia generada en torno al tema que nos ocupa.

Consideramos un tanto forzada la interpretación de la Corte, ya que para sostener la validez constitucional de mentado artículo 10 del Decreto N° 692/98, efectúan un distingo que la propia norma no realiza, según la financiación sea otorgada por el vendedor o por un tercero ajeno a la operación principal.

Es evidente que el artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de I.V.A. quiso referirse a los casos en que la financiación es otorgada por el vendedor. No tendría ningún sentido haber dictado una norma aplicable únicamente para los casos en que la financiación es otorgada por un tercero ajeno a la operación principal, ya que ésta es una situación que nunca generó ningún

tipo de dudas, y que por lo tanto no era necesario reglamentar.

Por otra parte, el hecho de haberle dado la Corte, validez constitucional al artículo 10 en cuestión, resulta muy significativo, y marca una diferencia importante respecto de la opinión mayoritaria de la doctrina.

Más allá de la discusión teórica, creemos que la decisión de la Corte es políticamente correcta, y acertada desde el punto de vista práctico, debido a que a esta altura de los acontecimientos, una decisión en sentido contrario hubiese tenido consecuencias graves para muchos contribuyentes, que desde hace años, alentados por la opinión mayoritaria de la doctrina, por los fallos judiciales en el mismo sentido, y por las dudas que éstos generaron en el seno del propio Organismo fiscal, consideran como no gravados los intereses accesorios de operaciones principales exentas o no gravadas.

Por lo tanto, si bien, desde un punto de vista doctrinario y teórico, no compartimos los argumentos de la Corte, debemos reconocer que al dictar el fallo “Angulo”, el más alto Tribunal ha actuado con sentido común y pragmatismo (en el buen sentido del término), y evidentemente la decisión no ha sido ajena a las consecuencias gravosas que un fallo en favor del Organismo recaudador hubiese ocasionado a muchas empresas.

Hacia el futuro, si existe voluntad política de gravar los intereses que acceden a operaciones no gravadas o exentas, resulta claro que deberá pensarse en una reforma legislativa que establezca taxativamente dicha gravabilidad.

## **VI) IMPOSICIÓN A LA RENTA VS. IMPOSICIÓN AL CONSUMO**

Rosso Alba (15) señala que:

“ [...] desde el punto de vista de la realidad económica que debe regir la interpretación de las normas fiscales, un impuesto que grava el interés es, técnicamente hablando, un impuesto a la renta y no al consumo. Y, precisamente, la principal nota distintiva del impuesto a las ganancias respecto del impuesto al consumo es el tratamiento fiscal del producto del ahorro, es decir, el interés. El interés sólo debería ser gravado por el impuesto a la renta, ya que representa –en sí mismo- la compensación por la postergación del ahorro”.

Entendemos que Rosso Alba ha querido referirse a la postergación del consumo y no a la postergación del ahorro. Hecha esta aclaración, cabe señalar que efectivamente, los intereses, en tanto constituyen rendimientos o rentas de capital, se encuentran dentro del objeto del impuesto

a las ganancias.

Tal como lo establece el artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los intereses, producto de la renta de capitales, constituyen ganancias de 2° categoría, en tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de la ley.

Es decir que efectivamente, el interés, en tanto renta, se encuentra sometido a imposición en el impuesto a las ganancias.

Por otra parte, debemos recordar que uno de los efectos de la imposición indirecta al consumo, dentro de la cual se encuentra el impuesto al valor agregado, es la traslación. Al respecto Celdeiro (16) señala que:

“En los impuestos indirectos sobre el consumo, normalmente el sujeto pasivo del tributo no coincide con la persona del consumidor, atento a que en estos gravámenes no es frecuente distinguir una equivalencia entre el titular de la capacidad contributiva evidenciada a través del consumo y la persona sometida al poder tributario del Estado. Por ello se habla de que existe una “**ficción legal**” de consumo cuando se legislan estos tributos, habida cuenta que, si bien la transacción realizada por el contribuyente de derecho, el verdadero consumo se produce cuando el consumidor final adquiere el bien o prestación sujeta al impuesto.

En la modalidad impositiva sub examen juega un rol preponderante el fenómeno de la traslación, que si bien es ajeno a la relación jurídica-tributaria principal (obligación tributaria) representa un hecho económico concreto que el legislador consideró como premisa al imponer las contribuciones”.

Esto significa, que en definitiva, el impuesto al valor agregado recae sobre el consumidor final, que es quien lo paga a través de sus consumos.

En el caso de los intereses, la imposición no la sufre el sujeto que posterga el consumo, que es quien efectúa la prestación financiera, sino que recae sobre el consumidor final.

En este sentido Oklander (17) sostiene que:

“De ahí que, sin perjuicio de obligar al “**sujeto de-jure**” al pago del impuesto, exista un “**contribuyente de facto**” que no es parte en la relación jurídico-tributaria, pero a quien, implícitamente, se lo considera el destinatario de la carga fiscal: el “consumidor final”.

En conclusión, a diferencia de lo que ocurre en el impuesto a las ganancias, donde el tributo recae sobre el titular de la renta, en el impuesto al valor agregado, por efecto de la traslación, la imposición termina incidiendo sobre el consumidor final.

En esta inteligencia, el impuesto que grava el interés es un impuesto a la renta en la medida

en que recaiga sobre quien efectúa la prestación financiera, pero cuando incide sobre el consumidor final, claramente es un impuesto al consumo.

Por último, debemos señalar que siguiendo la misma línea argumental utilizada por los referidos autores, podríamos decir que el impuesto que grava la locación de inmuebles también es un impuesto a la renta y no al consumo. En efecto, el locador obtiene una compensación por no poder hacer uso del inmueble del cual es propietario o usufructuario, de igual modo que al sujeto que realiza una prestación financiera se lo retribuye por no poder disponer del dinero otorgado en préstamo.

## **VII) INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y NORMAS QUE ESTABLECEN EXENCIONES**

Es un criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia que las disposiciones legales que establecen excepciones a las leyes tributarias deben interpretarse con criterio estricto.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las exenciones deben estar fuera de razonable duda o resultar impuestas por clara implicancia para ser admisibles por vía de extensión interpretativa (18).

También la Corte se ha mostrado favorable a un criterio de razonabilidad en la interpretación, respetando los propósitos inspiradores de la franquicia (19).

Según Althabe (20)

“Las exenciones constituyen un sistema, basado en una ponderación política del legislador, sobre los supuestos que merecen ser eximidos del pago, no obstante estar alcanzados por la definición normativa del tributo”

El autor señala que, así como no hay impuesto sin ley que lo establezca (principio de legalidad), tampoco puede existir exención sin ley que la determine.

En relación con el alcance de las exenciones, Althabe (21) sostiene que la analogía debe desecharse, como método de interpretación, y expresa que:

“Si bien la analogía podría basarse en la real “intención” del legislador de acuerdo a un razonamiento lógico, como implica una excepción a una regla general (establecida por ley), hay que suponer, que si se hubiese querido dar una extensión mayor a la franquicia, habría sido establecido expresamente”.

Como dice Bulit Goñi (22):

“toda exención comporta una decisión política, legislativamente expresada, de excluir de los efectos del tributo a un sujeto o a una situación que, objetivamente, están encuadrados dentro del presupuesto fáctico-jurídico del hecho imponible”

Giuliani Fonrouge (23) opina, en relación a la interpretación de las leyes financieras, que:

“El intérprete puede y debe utilizar todos los medios a su alcance: la letra de la ley, la intención del legislador, los trabajos legislativos, etc., atribuyendo particular relevancia a la realidad económica y a la finalidad de las leyes financieras; inclusive puede recurrir a los criterios de integración conocidos. Además, no debe actuar con preconceptos en favor o en contra del individuo ni del Estado; su única finalidad no debe ser otra que llegar a la “solución satisfactoria”, obtener el “sentido de justicia” ... para que la norma pueda cumplir la función que le corresponde en las diversas situaciones de la vida”.

### **VIII) CONCLUSIONES**

Las prestaciones financieras ingresaron al ámbito del impuesto al valor agregado, y en consecuencia comenzaron a ser consideradas como hechos imponibles autónomos, por medio de la reforma dispuesta por la Ley N° 23.871.

En el texto original de la ley del gravamen, los intereses no estaban alcanzados por el tributo. No obstante, cuando resultaban accesorios a ventas, locaciones, o prestaciones gravadas, pasaban a integrar el precio neto gravado (artículo 9°, cuarto párrafo, inciso 2) de la Ley N° 20.631).

Es decir que en este caso puntual (intereses accesorios de operaciones gravadas) y con la clara finalidad de evitar maniobras tendientes al ahucamiento de la base imponible, la ley adopta el principio de unicidad según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Entendemos que el alcance de la regla de la unicidad no va más allá de lo que establece expresamente la ley, esto es que la subsunción de lo accesorio respecto de lo principal, sólo rige en materia de intereses, cuando éstos se originan en operaciones gravadas, pero no cuando acceden a operaciones exentas o no gravadas.

La unicidad es en verdad una regla de gravabilidad en virtud de la cual resultan alcanzadas ciertas prestaciones que de otro modo quedarían fuera del ámbito del impuesto.

Recordemos que el proemio del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor agregado, referido a la determinación de la base imponible, dice:

“Son integrantes del precio neto **gravado** - aunque se facturen o convengan por separado - y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen” (el resaltado es nuestro).

Al respecto señala Oklander (24) que:

“En su versión original –Ley 20.631- el IVA solamente alcanzaba a los servicios financieros cuando éstos eran consecuencia directa de las operaciones gravadas y se manifestaban como financiación otorgada por el vendedor, locador o prestador de aquéllas. No se trataba de un hecho imponible autónomo sino de la simple extensión del precio o valor correspondiente a la operación principal que respondía a propósitos antielusivos”.

Si bien es cierto que la regla de la unicidad es la que predomina en la Ley de IVA, hay situaciones en las que la ley adopta la regla de la divisibilidad, de acuerdo con la cual se consideran en forma separada las ventas de las locaciones, por ejemplo: incorporación de bienes de propia producción a locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas (artículo 2º, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado).

En este caso, frente a una misma situación (incorporación de bienes a locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas), la ley adopta 2 criterios distintos, en función del origen de tales bienes (de propia producción o adquiridos por el locador o prestador), sin por ello caer en contradicciones, y en un claro ejemplo de que, lejos de aferrarse a un criterio preestablecido, al que se le deba otorgar el carácter de dogma, en la normativa legal conviven diferentes reglas, que se aplican de acuerdo con el objetivo perseguido en cada caso por el legislador.

El artículo 3º, último párrafo de la Ley del gravamen, contiene también una disposición en virtud de la cual en materia de operaciones gravadas, lo accesorio sigue la suerte de lo principal:

“Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos”.

Creemos, en consecuencia, que en materia de impuesto al valor agregado no existe un dogma en virtud del cual lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal, y como vimos, cuando la ley adopta este criterio, lo hace expresamente (nunca en forma tácita), y en función de la gravabilidad.

Para que los intereses formaran parte del precio neto gravado, resultó necesario que el legislador lo estableciera en forma expresa en el artículo 10 de Ley de IVA, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por el contrario no existe una disposición en la ley del tributo, que establezca en forma taxativa, que los intereses accesorios de operaciones exentas o no gravadas, deban tener ese mismo tratamiento fiscal.

El artículo 10 de la Ley de IVA, en relación con la determinación de la base imponible, enumera en su 5° párrafo, una serie de conceptos, entre los cuales se encuentran los intereses y otros cargos relacionados con el financiamiento, los cuales forman parte del precio neto gravado, –aunque se facturen o convengan por separado- y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen.

Entendemos que a esta disposición no se le puede dar un alcance mayor al que tiene, argumentando que el mismo criterio de unicidad debe aplicarse en caso de tratarse de intereses que acceden a operaciones exentas o no gravadas, ya que estamos frente a situaciones diversas, que a su vez tienen tratamientos tributarios diferentes en la ley.

Lejos de crear un hecho imponible autónomo, lo que dice el reglamento en su artículo 10, es que los intereses siempre resultan alcanzados por el impuesto, inclusive en el caso en que accedan a operaciones exentas o no gravadas.

A nuestro entender se trata de una norma que tiene carácter aclaratorio y que establece, en forma armónica con lo que dispone la propia ley del gravamen, que en la financiación de operaciones gravadas, los intereses están alcanzados por el impuesto, al formar parte del precio neto gravado, tal como lo establece el artículo 10, 5° párrafo, inciso 2), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En cambio si se trata de intereses provenientes de una actividad puramente financiera o que acceden a operaciones exentas o no gravadas, los mismos resultan alcanzados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso e), apartado 21, de la ley, en estos últimos casos como hechos imponibles autónomos.

En rigor de verdad, el Decreto Reglamentario de la Ley del tributo, en su artículo 10, no crea un hecho imponible autónomo, sino que recepta la decisión legislativa de gravar los intereses.

Parece evidente que la intención del legislador, al sancionar la Ley N° 23.871, que dispuso una amplia generalización del IVA a los servicios (recordemos que a partir de su vigencia pasaron a estar gravados no sólo las locaciones y prestaciones expresamente mencionadas en el artículo 3°, inciso e), de la ley del tributo, sino todas las restantes que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso), no ha sido dejar fuera de la imposición a los intereses que acceden a ventas, locaciones o prestaciones de servicios exentos o no gravados.

Si ese hubiese sido el propósito, debería haberlo dispuesto expresamente, incorporando la exención a la enumeración del artículo 7°, inciso h), apartado 16, de la Ley de IVA.

Nos encontramos entonces ante una interpretación (la de la doctrina mayoritaria) que paradójicamente invoca una norma legal que ha tenido por objeto evitar el ahucamiento de la base imponible (artículo 10, 5° párrafo, inciso 2), de la Ley de IVA del t.o. vigente), adoptando un criterio de gravabilidad en virtud del cual conceptos que originalmente se encontraban fuera del ámbito del impuesto, pasaban a formar parte del precio neto gravado, para sostener que los intereses (ahora alcanzados por el impuesto), resultan exentos o no gravados, cuando acceden a ventas, obras, locaciones o prestaciones, que tienen ese mismo tratamiento fiscal.

Lo cierto es que no hay ninguna razón para pensar que, al disponer la generalización del IVA antes mencionada, el legislador haya querido dejar fuera del objeto del tributo a los intereses que resulten accesorios a ventas, obras, locaciones o prestaciones exentos o no gravados.

Mucho menos puede pensarse que al redactar el texto original de la ley, cuando las prestaciones financieras estaban fuera del ámbito del impuesto, el legislador haya pensado en qué tratamiento tendrían que tener los intereses accesorios de operaciones exentas o no gravadas.

En materia de exenciones, debe aplicarse una interpretación estricta, y no caben en este ámbito las analogías, ya que las normas que establecen franquicias son taxativas. De lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional de legalidad, que rige en materia tributaria.

El vendedor, locador o prestador de un servicio, que a su vez otorga financiación a su cliente, está realizando en rigor de verdad 2 actividades perfectamente diferenciables, desde el punto de vista económico y tributario.

La primera sería la venta, locación o prestación del servicio propiamente dicho (actividad principal), y la segunda la prestación financiera, que generalmente constituye una actividad secundaria, accesoria y complementaria de la primera, tendiente a otorgar al cliente alternativas de pago, que faciliten la posibilidad de concretar negocios.

En otras oportunidades nos encontramos frente a situaciones en las que el vendedor, locador o prestador, contra su voluntad, termina financiando a sus clientes, cuando éstos incurren en mora.

En este orden de ideas, y de no mediar una norma que imponga expresamente la aplicación de la regla de la unicidad, lo lógico es diferenciar ambas operaciones, y darles a cada una de ellas el tratamiento tributario correspondiente, teniendo en cuenta que se trata de hechos imposables autónomos.

Con fines prácticos y antielusivos, tendientes a preservar la cuantía de la base imponible, la ley adopta la teoría de la unicidad, y le da a los intereses (originalmente fuera del ámbito del IVA) que acceden a la operación principal gravada, ese mismo tratamiento impositivo.

Creemos que el alcance de la unicidad es ese, y no va más allá de lo que expresamente establece la ley, razón por la cual los intereses siguen la suerte de la operación principal a la que acceden, sólo en la medida en que se trate de operaciones gravadas. Por lo tanto, tal regla no resulta aplicable cuando estamos en presencia de intereses que acceden a operaciones exentas o no gravadas, por cuanto dicha situación no se encuentra prevista legalmente, correspondiendo en estos casos considerar separadamente la operación principal de los intereses, y darle a estos últimos el carácter de hecho imponible autónomo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso e), punto 21, de la Ley de IVA.

Un caso particular lo constituyen los intereses accesorios de operaciones gravadas a tasa diferencial. En estos casos, contrariamente a lo que opina el Fisco, creemos que se impone la regla de la unicidad, expresada en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2) de la Ley de IVA, con lo cual en estos casos, los intereses quedarían gravados a la tasa diferencial, al quedar subsumidos como parte integrante del precio neto gravado.

Finalmente, y más allá de nuestra opinión al respecto, cabe hacer mención al fallo “Angulo”

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comentado más arriba, que ha puesto fin a esta controversia, en torno al tratamiento que corresponde otorgarle a los intereses accesorios de operaciones exentas o no gravadas, pronunciándose en favor de la no gravabilidad de los mismos, pero manteniendo la validez constitucional del artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA, al que le asigna un alcance más acotado, señalando que el mismo resulta aplicable cuando la financiación es otorgada por el propio vendedor.

- (1) Marchevsky, Rubén A. “Una vez más: modificaciones al decreto reglamentario del impuesto al valor agregado” *Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.)* - Tomo XIV – Agosto 1993.
- (2) Marchevsky, Rubén A. “Impuesto al Valor Agregado – Análisis Integral”, p. 557 Ed. ERREPAR 2006.
- (3) Gadea, Ma. de los Ángeles “Acerca de la denominada “doctrina de la subsunción” en el impuesto al valor agregado”. *Práctica y Actualidad Tributaria (P.A.T.)* – Tomo V – Junio 2000.
- (4) Colombini Quijada, Flavia “Intereses originados en operaciones exentas o no gravadas. Su tratamiento en el IVA”. *Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.)* – Tomo XXX – página 542 – Junio 2009.
- (5) Carrera, Lidia “Las prestaciones financieras. Su gravabilidad en el impuesto al valor agregado”. *Consultor Tributario*, página 105 – Febrero 2010.
- (6) Oklander, Juan “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, p. 140 y 141, Ed. La Ley, 2005.
- (7) Cáceres, Alberto I. “Las prestaciones financieras en el I.V.A. a la luz de la C.S.J.N.” Artículo publicado en el Suplemento Tributario “EL CRONISTA COMERCIAL”.
- (8) Riso, Mónica; Barrera, Marcela; González, Gabriela “IVA análisis y práctica”, p. 223, Ed. Consultora. 2000.
- (9) Lorenzo, Armando y Cavalli, César M.
- (10) García Dematteis, Matías “Impuesto al valor agregado: principio de unicidad y gravabilidad de los intereses” *IMP 2005-A*, 1518, Ed. La Ley.
- (11) Fenochietto, Ricardo “I.V.A.: 1) Intereses accesorios de operaciones exentas y 2) Asociaciones constituidas como S.A.” *IMP 2006-15*, 1841, Ed. La Ley.
- (12) Zolezzi, Eduardo “Ventas financiadas. Autonomía de los intereses en el impuesto al Valor Agregado”. *Periódico Económico Tributario 2003 (julio-281)*, 11, Ed. La Ley.
- (13) Keiniger, Walter C. y Paccini, Juliana “La Corte Definió su Posición Convalidando el “principio de unicidad” que establece la ley del IVA”. *Doctrina Tributaria Errepar*. Enero 2011.
- (14) Armando Lorenzo y César M. Cavalli. “IVA: Unicidad del Hecho Imponible en las Prestaciones Financieras Accesorias”. *Consultor Tributario* p. 19. Marzo 2011. Ed. Errepar
- (15) Rosso Alba, Cristian E. “El IVA en la actividad financiera: una revisión necesaria desde la jurisprudencia”. *Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.)* – Tomo XXVII – página 1060 – Noviembre 2006.
- (16) Celdeiro, Ernesto Carlos “Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado”, p. 5, Ed. ERREPAR, 2010.
- (17) Oklander, Juan “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, p. 4, Ed. La Ley, 2005.
- (18) CSJN, 17/02/1964, Fallo 258:17
- (19) CSJN, 26/04/1971, Fallo 279:241
- (20) Althabe, Mario Enrique “El Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, pág. 169, Ed. La Ley, 4º edición.
- (21) Althabe, Mario Enrique “El Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, pág. 169, Ed. La Ley, 4º edición.
- (22) Bulit Goñi, Enrique G. “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, p. 149
- (23) Giuliani Fonrouge, Carlos M. “Derecho Financiero”, Tomo I, pág. 98, Ed. La Ley, 9º edición.
- (24) Oklander, Juan “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, p. 132, Ed. La Ley, 2005.

## BIBLIOGRAFÍA:

- 1) Althabe, Mario Enrique “El Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, Ed. La Ley, 4º edición.
- 2) Bulit Goñi, Enrique G. “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.
- 3) Cáceres, Alberto I. “Las prestaciones financieras en el I.V.A. a la luz de la C.S.J.N.” Artículo publicado en el Suplemento Tributario “EL CRONISTA COMERCIAL”.
- 4) Carrera, Lidia “Las prestaciones financieras. Su gravabilidad en el impuesto al valor agregado”. Consultor Tributario, Febrero 2010.
- 5) Celdeiro, Ernesto Carlos “Impuesto al Valor Agregado Explicado y Comentado”, Ed. ERREPAR, 2010.
- 6) Colombini Quijada, Flavia “Intereses originados en operaciones exentas o no gravadas. Su tratamiento en el IVA”. Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.) – Tomo XXX Junio 2009.
- 7) Fenochietto, Ricardo “I.V.A.: 1) Intereses accesorios de operaciones exentas y 2) Asociaciones constituidas como S.A.” IMP 2006-15, Ed. La Ley.
- 8) Gadea, Ma. de los Ángeles “Acerca de la denominada “doctrina de la subsunción” en el impuesto al valor agregado”. Práctica y Actualidad Tributaria (P.A.T.) – Tomo V – Junio 2000.
- 9) García Dematteis, Matías “Impuesto al valor agregado: principio de unicidad y gravabilidad de los intereses” IMP 2005-A, Ed. La Ley.
- 10) Giuliani Fonrouge, Carlos M. “Derecho Financiero”, Tomo I, Ed. La Ley, 9º edición.
- 11) Keiniger, Walter C. y Paccini, Juliana “La Corte Definió su Posición Convalidando el “principio de unicidad” que establece la ley del IVA”. Doctrina Tributaria Errepar. Enero 2011.
- 12) Lorenzo, Armando y Cavalli, César M. “IVA: Unicidad del Hecho Imponible en las Prestaciones Financieras Accesorias”. Consultor Tributario. Marzo 2011. Ed. Errepar
- 13) Marchevsky, Rubén A. “Una vez más: modificaciones al decreto reglamentario del impuesto al valor agregado” Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.) - Tomo XIV – Agosto 1993.
- 14) Marchevsky, Rubén A. “Impuesto al Valor Agregado – Análisis Integral”, Ed. ERREPAR 2006.
- 15) Oklander, Juan “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, Ed. La Ley, 2005.
- Riso, Mónica; Barrera, Marcela; González, Gabriela “IVA análisis y práctica”, Ed. Consultora. 2000.
- 16) Rosso Alba, Cristian E. “El IVA en la actividad financiera: una revisión necesaria desde la jurisprudencia”. Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.) – Tomo XXVII – página 1060 – Noviembre 2006.
- 17) Zolezzi, Eduardo “Ventas financiadas. Autonomía de los intereses en el impuesto al Valor Agregado”. Periódico Económico Tributario 2003 (julio-281), Ed. La Ley.